

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500963
Materia Empleo
Asunto Empleo público: acceso a documentos y transparencia en los procedimientos de acceso al empleo público.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500963, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a su solicitud de acceso a documentos obrantes en el expediente del procedimiento de acceso al empleo público para cubrir dos plazas de Técnico de Administración General (A1) por turno libre y sistema de oposición convocado por el Ayuntamiento de Elda.

La persona promotora había participado como aspirante en el proceso selectivo, y el 30/01/2025 solicitó mediante correo electrónico —conforme indicaban las bases de la selección— la revisión del tercer ejercicio así como copia del mismo y de dos más, la plantilla de corrección del ejercicio. Posteriormente, el 17/02/2025 amplió su solicitud a un ejercicio más. De todo ello afirmaba no haber obtenido respuesta.

El 05/03/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Elda que en el plazo de un mes nos remitiera un informe sobre este asunto, informe que recibimos el 14/04/2025, una vez superado el plazo concedido.

En su informe el Ayuntamiento de Elda señala que la revisión del tercer ejercicio se realizó el 07/02/2025 de forma presencial con la interesada, y en ese acto se le mostró su ejercicio y se le explicó cuál era la respuesta correcta esperada por el tribunal de selección, justificándose la calificación. Además, se informó a la interesada que se contestaría por escrito a su petición de documentación cuando la misma estuviera preparada al requerir la previa disociación de datos personales.

Añade el Ayuntamiento que la plantilla de corrección del ejercicio no se publicó al no preverse ello en las bases de la convocatoria aprobadas el 10/10/2023, sin perjuicio de lo cual a la interesada se le ofreció el día de la revisión de su ejercicio. Señala el Ayuntamiento que la interesada optó por fotografiarla con su móvil.

Finalmente, el Ayuntamiento de Elda refiere que la documentación solicitada por la persona promotora de la queja ya le ha sido facilitada mediante notificación de 10/04/2025, y que además le ha sido restituido el plazo de 1 mes para interponer recurso de alzada.

Trasladamos a la interesada el informe y documentos aportados por el Ayuntamiento de Elda para que en el plazo de 15 días pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes. Sin embargo, no presentó ningún escrito.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Elda se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, al haber facilitado la documentación solicitada y sin que la interesada haya realizado reproche ninguno. Además, para garantizar plenamente el derecho de defensa, el Ayuntamiento ha restituido a la interesada el plazo completo para poder interponer recurso de alzada.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto consideramos preciso realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

En este contexto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso ha de atenderse al derecho de acceso permanente a los documentos obrantes en el expediente del procedimiento selectivo que ostenta la persona promotora de la queja al ostentar la condición de interesada, razón por la cual el Ayuntamiento de Elda debió procurar ese acceso tempranamente. Sin embargo, lo ha sido tras la intervención de esta institución.

Además, cuando hablamos de buena administración en el empleo público no podemos centrarnos únicamente en el campo de los derechos. En esta materia confluyen numerosos principios, muchos de ellos de rango constitucional (igualdad, mérito, capacidad, publicidad). Junto a ellos, el legislador salpica el texto del TREBEP de otros principios que, prima facie, parecen presentar contornos más difusos e inconcretos. Hablamos aquí de la transparencia (como algo distinto de la publicidad), la celeridad, la agilidad, la buena fe comercial, etc. A través de la buena administración se consigue que estos principios alcancen una dimensión efectiva.

Centrándonos en la transparencia, la misma pivota sobre todas las actuaciones del proceso selectivo en la consideración de que el adecuado conocimiento del discurrir de sus diferentes fases y de las decisiones que en las mismas se adoptan permite su control por los órganos competentes y, especialmente, por los participantes en la selección, los cuales, como aspirantes a la condición de empleado público, han de disponer de toda la información que posibilite, de forma eficaz y efectiva, el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

La transparencia queda unida, de este modo, al principio de publicidad y al deber de motivar las actuaciones de la Administración y de los órganos de selección, dando a conocer los razonamientos que justifican sus actuaciones. La transparencia además coadyuva al tratamiento igualitario de los aspirantes en tanto que refuerza las garantías de imparcialidad propias de este tipo de procedimientos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19/03/2019 (rec. 1958/2016) confirma la sentencia recurrida que señala que el principio de publicidad exige que el tribunal calificador haga públicos los criterios de valoración con anterioridad a que los aspirantes asocien y presenten sus méritos, por cuanto ello supone materializar el principio de seguridad jurídica, transparencia y buena administración que persigue las finalidades de seleccionar los mejores aspirantes acorde a los principios de igualdad, mérito y capacidad. De ahí que en la actualidad es innegable la obligación que pesa sobre los órganos de selección de publicar las plantillas de resultados de los ejercicios tipo test inmediatamente después de su realización por los aspirantes y, en todo caso, antes de iniciarse la corrección.

La publicación de las plantillas de corrección antes referidas no supone perjuicio ninguno para la Administración ni para el órgano de selección, pues ningún razonamiento atendible sostiene lo contrario. La Administración no ve limitado ni mucho menos impedido el correcto ejercicio de sus competencias, en este caso, de selección de personal empleado público, por el hecho de publicar la plantilla de corrección del ejercicio una vez realizado el mismo por los aspirantes y antes de comenzar su corrección. Es más, esta rápida publicación permite a los aspirantes —que discrepen de la redacción de alguna pregunta o de la respuesta que el órgano de selección asigna como correcta— la formulación de las reclamaciones correspondientes que, tras su rápida resolución, evitarían múltiples correcciones de los ejercicios ya realizados e incluso ya atribuidos a concretos participantes.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana